



"2025. Año de la Mujer indígena"

**Recurso de Revisión:** FGRI2505212

**Solicitud de Información:** 450024600026525

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades



administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

**IV.- AUTORIDAD GARANTE.** El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

**V.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

**VI.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

**VII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.** El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

**VIII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

**IX.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en



Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

**X.- SOLICITUD.** El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

*"PRIMERO HE DE ACLARAR QUE SOY [...] VÍCTIMA DEL DELITO QUE DENUNCIE POR ABUSO DE AUTORIDAD DENTRO DE LA SIGUIENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN:  
CELULA DE INVESTIGACIÓN: III-5 TIJUANA  
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED-BC-TIJ-0001324/2022  
TITULAR DE LA CELULA: [...]"*

*A lo anterior precisado en este momento realizó mi solicitud y es la siguiente:  
De acuerdo a CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LAS VÍCTIMAS TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORGUEN COPIA FIEL EXACTA Y AUTENTIFICADA DE TODA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE FORMA GRATUITA ES UN DERECHO INDESTRUCTIBLE E INNEGABLE QUE CUALQUIER AUTORIDAD TIENE QUE OTORGAR POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO LO SIGUIENTE:*

*UNICO: SE ME OTORQUE COPIA CERTIFICADA ELECTRÓNICA DE TODA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED-BC-TIJ-0001324-2022 , la Solicito por este medio ya que la había solicitado de forma física y se me negó con un argumento doloso diciendo lo siguiente:*

*A efecto de estar en posibilidades de obtener copias fotostáticas nítidas y legibles del expediente que nos ocupa, es necesario que el promovente especifique que fojas son ilegibles de las que se le han entregado copias fotostáticas certificadas*

*YO LA VÍCTIMA [...] establezco que el ESCRITO ME LO ENVIO en correo electrónico el MP [...] me envió el día 19 de DICIEMBRE DEL 2024 Y SIN UN ACUERDO FÍSICO REAL solo fue un escrito libre así de esa forma no quedaría rastro de lo que según acordó y que nunca lo hizo agrego PDF de lo que envío y SIN ACUERDO FUE PURA SIMULACIÓN... para entorpecer mi derecho a tener una copia completa certificada y no en pedazos. Y si la FISCALÍA DE MANERA INVOLUNTARIA saco copias ilegibles es su responsabilidad ese error por lo que SOLICITO AHORA POR ESTE MEDIO Y PARA NO PONER EN RIESGO MI INTEGRIDAD FÍSICA AL SER PERSONA CON DISCAPACIDAD, Solicito SE ME ENVIE TODO EL EXPEDIENTE DE MANERA ELECTRÓNICA Y SIN COSTO YA QUE ES UN DERECHO QUE ME DA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMO VÍCTIMA DEL DELITO. PARA QUE QUEDA CLARO TODA COMUNICACIÓN SE TIENE QUE ENVIAR AL CORREO ELECTRÓNICO ASIGNADO:*



*[...]@gmail.com*

*Por lo que espero no se vulnere el deseo mío de que se me notifique el correo electrónico cualquier actuación o el envío de la copia filis alta autentificada que estoy solicitando no estoy de acuerdo que se me haga ninguna notificación mediante la plataforma del inai por lo que si lo hace estarán violentando mi derecho a la forma y del modo en que quiero recibir la información, y si lo hicieron de esa forma notificarme por la plataforma evidentemente me estarán demostrando que no les importan en lo más mínimo la forma en que los ciudadanos solicitan se les envíe las informaciones y se les notifique y no que se traduce una violación a su derecho constitucional de acceso a la justicia los artículos 14 16 17 y 20 de la Constitución Federal mexicana y demás aplicadas de la comisión Interamericana de Derechos Humanos. Espero se me notifique como ya lo dije nuevamente al correo electrónico asignado*

**Otros datos para su localización:** FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CEDE  
TIJUANA BAJA CALIFORNIA :  
CELULA DE INVESTIGACIÓN: III-5 TIJUANA.  
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED-BC-TIJ-0001324/2022  
TITILAR DE LA CELULA: [...] (Sic)

A su solicitud, la persona adjuntó archivo electrónico en formato PDF, consistente en capturas de pantalla relativas a una comunicación vía correo electrónico, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

**XI.- PRÓRROGA.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

**XII.- RESPUESTA.** El once de septiembre de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/004089/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"PRIMERO HE DE ACLARAR QUE SOY (...), VÍCTIMA DEL DELITO QUE DENUNCIE POR ABUSO DE AUTORIDAD DENTRO DE LA SIGUIENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CELULA DE INVESTIGACIÓN: III-5 TIJUANA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED-BC-TIJ-0001324/2022 TITILAR DE LA CELULA : (...)*



A lo anterior precisado en este momento realizó mi solicitud y es la siguiente:  
De acuerdo a CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LAS VÍCTIMAS TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORGUEN COPIA FIEL EXACTA Y AUTENTIFICADA DE TODA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE FORMA GRATUITA ES UN DERECHO INDESTRUCTIBLE E INNEGABLE QUE CUALQUIER AUTORIDAD TIENE QUE OTORGAR POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO LO SIGUIENTE: **UNICO: SE ME OTORQUE COPIA CERTIFICADA ELECTRÓNICA DE TODA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED-BCTIJ-0001324-2022**, la Solicito por este medio ya que la había solicitado de forma física y se me negó con un argumento doloso diciendo lo siguiente : A efecto de estar en posibilidades de obtener copias fotostáticas nítidas y legibles del expediente que nos ocupa, es necesario que el promovente especifique que fojas son ilegibles de las que se le han entregado copias fotostáticas certificadas YO LA VÍCTIMA (...) establezco que el ESCRITO ME LO ENVIO en correo electrónico el MP (...) me envió el dia 19 de DICIEMBRE DEL 2024 Y SIN UN ACUERDO FÍSICO REAL solo fue un escrito libre así de esa forma no quedaría rastro de lo que según acordó y que nunca lo hizo agrego PDF de lo que envio y SIN ACUERDO FUE PURA SIMULACIÓN... para entorpecer mi derecho a tener una copia completa certificada y no en pedazos. Y si la FISCALÍA DE MANERA INVOLUNTARIA saco copias ilegibles es su responsabilidad ese error por lo que SOLICITO AHORA POR ESTE MEDIO Y PARA NO PONER EN RIESGO MI INTEGRIDAD FÍSICA AL SER PERSONA CON DISCAPACIDAD, Solicito **SE ME ENVIE TODO EL EXPEDIENTE DE MANERA ELECTRÓNICA Y SIN COSTO YA QUE ES UN DERECHO QUE ME DA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** PARA QUE QUEDA CLARO TODA COMUNICACIÓN SE TIENE QUE ENVIAR AL CORREO ELECTRÓNICO ASIGNADO: (...)@gmail.com Por lo que espero no se vulnere el deseo mio de que se me notifique el correo electrónico cualquier actuación o el envío de la copia filis alta autentificada que estoy solicitando no estoy de acuerdo que se me haga ninguna notificación mediante la plataforma del inai por lo que si lo hace estarán violentando mi derecho a la forma y del modo en que quiero recibir la información, y si lo hicieron de esa forma notificarme por la plataforma evidentemente me estarán demostrando que no les importan en lo más mínimo la forma en que los ciudadanos solicitan se les envie las informaciones y se les notifique y no que se traduce una violación a su derecho constitucional de acceso a la justicia los artículos 14 16 17 y 20 de la Constitución Federal mexicana y demás aplicadas de la comisión Interamericana de Derechos Humanos. Espero se me notifique como ya lo dije nuevamente al correo electrónico asignado."

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, lo cual, derivado de una búsqueda, señaló lo siguiente:



Al respecto, se precisa que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar lo requerido, al actualizar la hipótesis de información clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

"**Artículo 112.** Como *información reservada* podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones** de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

"

**Código Nacional de procedimientos Penales.**

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

El proporcionar la indagatoria peticionada contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el



supuesto para proporcionar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate. situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, de difundir la indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que contra de una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación ya que, con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondría la investigación, misma que es llevada a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del imputado, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía; y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Proporcionar información inmersa en la indagatoria de interés contravendría lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para proporcionar la información, tal como lo marca dicho ordenamiento únicamente las partes podrán tener acceso a los registros de la investigación, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

Aunado a que, de difundir la indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía a los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía y reserva de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que, con su divulgación se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.



***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:***

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

"67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona"

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público de la Federación, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.



Ello tomando en consideración que una de las misiones de esta Fiscalía es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos, asimismo, proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, en ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que manda la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Público de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la indagatoria tramitada ante este Ministerio Público de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social, pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:



**"Artículo 225.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

“A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.”

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

**"Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;”

**Requerimiento.- “PRIMERO HE DE ACLARAR QUE SOY (...), VÍCTIMA DEL DELITO QUE DENUNCIE POR ABUSO DE AUTORIDAD DENTRO DE LA SIGUIENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CELULA DE INVESTIGACIÓN: III-5 TIJUANA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED-BC-TIJ-0001324/2022.”**

**Respuesta.-** Se hace de su conocimiento que esta Fiscalía General de la República **se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de una investigación o procedimiento administrativo asociada a una persona física identificada o identificable que, sea parte, revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

**"Artículo 115.** Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.  
[...]

Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos**



*seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

*De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga los datos personales de una persona física identificada o identifiable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.*

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1º, 6º, 16º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**  
[...]"

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal**.

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta la



*privacidad, intimidad y datos personales de las personas, así como el daño moral, a saber:*

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS  
POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES."**

*El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrarse la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos*



relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.** Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que **la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;** tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la



*Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

**"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la*



*finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."*

*Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:*

**"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

*Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:*

**"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

- 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."**

*Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece*

**"Artículo 17.**



**1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Cabe señalar que la clasificación antes señalada, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su **Decima Sesión Ordinaria 2025**, celebrada el 2 de septiembre de 2025, en la cual se **confirmó** la clasificación de la información requerida en los términos antes señalados. Dicha determinación y el periodo de reserva constan en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica> ."

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico [leydetransparencia@fgr.org.mx](mailto:leydetransparencia@fgr.org.mx), en donde con gusto le atenderemos.

Sin más por el momento reciba un saludo. (Sic)

**XIII.- RECURSO DE REVISIÓN.** El uno de octubre de dos mil veinticinco, una persona recurrente interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"SOLO AUTORIZÓ LA ENTREGA POR CORREO ELECTRÓNICO, ASI LO MANIFESTÉ Y HASTA EL MOMENTO LA FISCALÍA NO ME HA ENVIADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE ESTA INCUMPLIENDO CON SU OBLIGACIÓN DE ENVIAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LO QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO EN QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO YA QUE SON MIS DATOS PERSONALES Y NO SE PUEDEN NEGAR A Enviar LO QUE SOLICITO , y cito NO SE CUMPLIÓ CON LA FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, ESTAN ACOSTUMBRADOS A HACER LO QUE SE LES VIENE EN GANA HACER , LA FORMA DEL ENVIO SOLICITADO.." (Sic)



#### XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

**a) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

**b) Atención a la solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

**c) Reanudación de asuntos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

**d) Admisión del recurso de revisión.** El dos de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**e) Alegatos del sujeto obligado.** El trece de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/004842/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:



**'ALEGATOS'**

**PRIMERO.**- Derivado del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que se inconforma por la **modalidad de entrega de la información**. Lo anterior, por actualizar lo previsto en la fracción VII del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, esa Autoridad Garante deberá avocarse al estudio del agravio vertido por la persona recurrente, mismo que ya fue esclarecido con antelación; a efecto de evitar un desbordamiento de litis.

**SEGUNDO.**- Considerando los antecedentes, se informa que esta **Fiscalía General del Repùblica** remitió, al correo electrónico señalado por el peticionario para tales efectos, el oficio número **FGR/UETAG/004089/2025**, mismo que dan respuesta a la solicitud de información que nos atañe.

No se omite manifestar que la documentación señalada con antelación, así como la notificación de esta, se adjuntan al presente, como medio de convicción.

Por lo expuesto y toda vez que **esta Institución modificó su actuar**, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que **el agravio hecho valer por la persona recurrente ha quedado sin materia**, por lo que resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el presente medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo anterior, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

**PRIMERO.** - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

**SEGUNDO.**- En su oportunidad y previo los trámites legales correspondientes se **sobresea** el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, fracción I y 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

**f) Alcance del sujeto obligado.** El trece de octubre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió a esta Autoridad Garante copia de un correo electrónico en el que adjuntó el oficio FGR/UETAG/004089/2025, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción



XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:

"PRIMERO HE DE ACLARAR QUE SOY (...), VÍCTIMA DEL DELITO QUE DENUNCIE POR ABUSO DE AUTORIDAD DENTRO DE LA SIGUIENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CELULA DE INVESTIGACIÓN: III-5 TIJUANA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED-BC-TIJ-0001324/2022 TITULAR DE LA CELULA :(...)

A lo anterior precisado en este momento realizó mi solicitud y es la siguiente: De acuerdo a CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LAS VÍCTIMAS TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORGUEN COPIA FIEL EXACTA Y AUTENTIFICADA DE TODA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE FORMA GRATUITA ES UN DERECHO INDESTRUCTIBLE E INNEGABLE QUE CUALQUIER AUTORIDAD TIENE QUE OTORGAR POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO LO SIGUIENTE: **UNICO: SE ME OTORQUE COPIA CERTIFICADA ELECTRÓNICA DE TODA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED-BCTIJ-0001324-2022**, la Solicito por este medio ya que la había solicitado de forma física y se me negó con un argumento doloso diciendo lo siguiente : A efecto de estar en posibilidades de obtener copias fotostáticas nítidas y legibles del expediente que nos ocupa, es necesario que el promovente especifique que fojas son ilegibles de las que se le han entregado copias fotostáticas certificadas YO LA VÍCTIMA (...) establezco que el ESCRITO ME LO ENVIO en correo electrónico el MP (...) me envió el día 19 de DICIEMBRE DEL 2024 Y SIN UN ACUERDO FÍSICO REAL solo fue un escrito libre así de esa forma no quedaría rastro de lo que según acordó y que nunca lo hizo agrego PDF de lo que envío y SIN ACUERDO FUE PURA SIMULACIÓN... para entorpecer mi derecho a tener una copia completa certificada y no en pedazos. Y si la FISCALÍA DE MANERA INVOLUNTARIA saco copias ilegibles es su responsabilidad ese error por lo que SOLICITO AHORA POR ESTE MEDIO Y PARA NO PONER EN RIESGO MI INTEGRIDAD FÍSICA AL SER PERSONA CON DISCAPACIDAD, Solicito **SE ME ENVIE TODO EL EXPEDIENTE DE MANERA ELECTRÓNICA** Y SIN COSTO YA QUE ES UN DERECHO QUE ME DA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMO VÍCTIMA DEL DELITO. PARA QUE QUEDA CLARO TODA COMUNICACIÓN SE TIENE QUE ENVIAR AL CORREO ELECTRÓNICO ASIGNADO: (...)@gmail.com Por lo que espero no se vulnere el deseo mio de que se me notifique el correo electrónico cualquier actuación o el envio de la copia filis alta autentificada que estoy solicitando no estoy de acuerdo que se me haga ninguna notificación mediante la plataforma del inai por lo que si lo hace estarán violentando mi derecho a la forma y del modo en que quiero recibir la información, y si lo hicieron de esa forma notificarme por la plataforma evidentemente me estarán demostrando que no les importan en lo más mínimo la forma en que los ciudadanos



*solicitan se les envie las informaciones y se les notifique y no que se traduce una violación a su derecho constitucional de acceso a la justicia los artículos 14 16 17 y 20 de la Constitución Federal mexicana y demás aplicadas de la comisión Interamericana de Derechos Humanos. Espero se me notifique como ya lo dije nuevamente al correo electrónico asignado."*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de una búsqueda, señaló lo siguiente:*

*Al respecto, se precisa que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar lo requerido, al actualizar la hipótesis de información clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**"Artículo 112.** Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones** de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

**Código Nacional de procedimientos Penales.**

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo



*temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

*En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:*

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:***

*El proporcionar la indagatoria peticionada contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para proporcionar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.*

*De igual manera, de difundir la indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que contra de una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecia, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación ya que, con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.*

*Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondría la investigación, misma que es llevada a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del imputado, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía; y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la*



*capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.*

*Proporcionar información inmersa en la indagatoria de interés contravendría lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para proporcionar la información, tal como lo marca dicho ordenamiento únicamente las partes podrán tener acceso a los registros de la investigación, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.*

*Aunado a que, de difundir la indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía a los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecia y reserva de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que, con su divulgación se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.*

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:***

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir integralmente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.*

*Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:*

*"67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones*



*del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*

*68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona"*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público de la Federación, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

Ello tomando en consideración que una de las misiones de esta Fiscalía es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos, asimismo, proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, en ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que manda la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio



*Publico de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.*

*Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la indagatoria tramitada ante este Ministerio Público de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social, pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:*

**"Artículo 225.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

“A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.”

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:*

**"Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**Requerimiento.- “PRIMERO HE DE ACLARAR QUE SOY (...), VÍCTIMA DEL DELITO QUE DENUNCIE POR ABUSO DE AUTORIDAD DENTRO DE LA**



**SIGUIENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CELULA DE INVESTIGACIÓN: III-5  
TIJUANA CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED-BC-TIJ-0001324/2022."**

**Respuesta.-** Se hace de su conocimiento que esta Fiscalía General de la República **se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de una investigación o procedimiento administrativo asociada a una persona física identificada o identificable que, sea parte, revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

**"Artículo 115.** Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**

[...]

Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o **administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]"



**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal.

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta la privacidad, intimidad y datos personales de las personas, así como el daño moral, a saber:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.**

**El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación,** pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrarse la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea



un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a



estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitara que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.** Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;** tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**"

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".** En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la



*información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

**"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."*

*Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:*

**"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a**



**su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecia que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Cabe señalar que la clasificación antes señalada, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su **Decima Sesión Ordinaria 2025**, celebrada el 2 de septiembre de 2025, en la cual se **confirmó** la clasificación de la información requerida en los términos antes señalados. Dicha determinación y el periodo de reserva constan en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>.



*Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.*

*Sin más por el momento reciba un saludo. (Sic)*

**g) Segundo alcance del sujeto obligado.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un correo electrónico a la persona recurrente, mediante el cual le notificó el oficio FGR/UETAG/004089/2025, cuyo contenido se transcribió en el punto que antecede.

**h) Cierre de instrucción.** El veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó el veintisiete de mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



**I. Improcedencia.** El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

**"Artículo 158.** *El recurso será desecharado por improcedente cuando:*

- I.** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II.** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III.** *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el doce de septiembre de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el uno de octubre de mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones y constancias que obran en el expediente a la vista de esta Autoridad Garante, no se advierte que la parte recurrente haya promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"Artículo 145.** *El recurso de revisión procede en contra de:*

- I.** *La clasificación de la información;*
- II.** *La declaración de inexistencia de información;*
- III.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV.** *La entrega de información incompleta;*



- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."*

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción VII del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.



**II. Sobreseimiento.** Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

*"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Ahora bien, por cuanto hace a la **Fracción III** no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que el sujeto obligado remitió un alcance de respuesta que **podría actualizar** la referida fracción, por lo que dicha situación será de análisis en líneas precedentes.

**TERCERO. Resumen de agravios.** En el caso que nos ocupa, una persona solicitó que se le proporcionara, de manera electrónica, una carpeta de investigación identificada, en la que señala formar parte como víctima; indicó que previamente la pidió en formato físico y que su entrega fue negada bajo el argumento de precisar qué fojas resultaban ilegibles. También refirió que recibió un escrito vía correo electrónico, sin acuerdo formal, lo que -a su dicho- impidió dejar constancia y dificultó su acceso a una copia certificada completa.



Además, pidió que todas las comunicaciones y el envío del expediente se realicen únicamente por correo electrónico y sin costo, conforme a los derechos que afirma le reconoce el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que la solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa competente, conforme al artículo 133 de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.
- Que dicha unidad determinó que existe imposibilidad jurídica para proporcionar lo solicitado, al tratarse de información reservada por corresponder a una carpeta de investigación en trámite, cuyos registros únicamente pueden ser consultados por las partes, conforme a la normativa penal vigente.
- Que la divulgación de la información implicaría un riesgo real y demostrable para la investigación y para los derechos de las personas involucradas, al tratarse de datos sujetos a sigilo, confidencialidad y reserva, cuyo manejo indebido podría generar responsabilidades administrativas y penales.
- Que el riesgo de afectación supera cualquier interés público en su difusión, toda vez que las indagatorias deben mantenerse reservadas para garantizar su eficacia, proteger derechos fundamentales y preservar el adecuado ejercicio de la procuración de justicia.
- Que la limitación impuesta es proporcional y constituye el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, dado que la naturaleza de la información -registros de una investigación penal vigente- exige su resguardo íntegro.
- Que respecto del requerimiento relativo a la carpeta FED-BC-TIJ-0001324/2022, esta Fiscalía se encuentra imposibilitada para confirmar o negar su existencia, al actualizarse información confidencial cuyo solo pronunciamiento revelaría la situación jurídica de personas identificadas o identificables.
- Que la confidencialidad deriva de la protección constitucional e internacional de la privacidad, los datos personales y la presunción de inocencia, por lo que esta Autoridad no puede emitir pronunciamientos que asocien a personas con investigaciones no concluidas.



- Que la clasificación aplicada fue confirmada por el Comité de Transparencia en su Décima Sesión Ordinaria dos mil veinticinco, celebrada el dos de septiembre de la misma anualidad, en los términos previamente señalados.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la actuación del sujeto obligado, señalando que únicamente autorizó la entrega de la información por correo electrónico y que, pese a ello, la Fiscalía no ha enviado lo solicitado; expuso que al tratarse de sus datos personales no existe impedimento para que se le remita la información en el medio indicado, por lo que considera que la autoridad incumple con su obligación. Asimismo, afirmó que no se respetó la forma de entrega establecida y que el sujeto obligado actúa sin atender la modalidad de envío que solicitó.

**CUARTO. Litis.** Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 145 de la propia Ley.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En relación a lo anterior, y con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Derivado del análisis del agravio formulado por la persona recurrente, esta se inconforma respecto de la modalidad de entrega de la información, circunstancia que actualiza lo previsto en la fracción VII del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual la Autoridad Garante deberá avocarse únicamente al estudio del agravio planteado, a efecto de evitar un desbordamiento de *litis*.
- Atendiendo los antecedentes del caso, la Fiscalía General de la República remitió al correo electrónico señalado para tales efectos, el oficio número FGR/UETAG/004089/2025 mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto.
- La documentación y la notificación correspondientes fueron enviadas y se adjuntan como medios de convicción.



- Que tomando en consideración que la Institución modificó su actuación y proporcionó lo solicitado conforme a lo requerido, el agravio hecho valer por la persona recurrente quedó sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, se precisa que de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advirtió la notificación del alcance remitido por el sujeto obligado a la cuenta de correo electrónico señalada por la persona recurrente, consistente en el oficio FGR/UETAG/004089/2025, mediante el cual da atención a la solicitud de información.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado atendió la modalidad de entrega solicitada por la persona recurrente.

Al respecto, es necesario referir que el derecho de acceso a la información no sólo implica obtener el contenido solicitado, sino también recibirla en la modalidad expresamente elegida por la persona solicitante, conforme a los artículos 126, fracción III, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dichos preceptos reconocen la modalidad como un elemento constitutivo del ejercicio del derecho, cuyo cumplimiento corresponde de manera directa al sujeto obligado.

De acuerdo con ese marco normativo, cuando la persona solicitante precise un medio de reproducción o de envío, el sujeto obligado debe atenderlo preferentemente, salvo que se actualice un impedimento legal, técnico o material debidamente justificado. En ese caso, la Ley General exige que el sujeto obligado explique las razones que imposibilitan utilizar la modalidad elegida, y ofrezca las modalidades alternativas que resulten viables, procurando reducir cargas operativas, tiempos y costos para la persona solicitante.

De forma complementaria, el criterio orientador 08/17 del extinto Instituto Nacional de Transparencia -aplicable únicamente como referencia técnica- establece que, cuando no sea posible utilizar la modalidad seleccionada, la obligación se considera cumplida si el sujeto obligado: a) justifica el impedimento, y b) pone la información a disposición en todas las modalidades que permita el soporte documental, procurando minimizar costos y cargas para la persona solicitante.

En suma, la modalidad de entrega no constituye un aspecto accesorio, sino una condición jurídica esencial del acceso a la información que obliga al sujeto responsable a respetar el medio señalado por la persona solicitante en la mayor medida posible y únicamente puede variarse mediante una justificación expresa, fundada y motivada.



Para tal efecto, corresponde a la Unidad de Transparencia verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que para la presentación de una solicitud únicamente podrán requerirse: (i) un medio para recibir notificaciones, (ii) la descripción de la información solicitada, y (iii) la modalidad preferida para su entrega -incluida la reproducción en medios electrónicos-, así como, en su caso, el formato accesible o la lengua indígena en que se requiera la información.

En consecuencia, al recibir una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 126 de la Ley General, entre los cuales se incluye la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegida por la persona solicitante. En ese sentido, conforme al artículo 135 del mismo ordenamiento, el sujeto obligado está obligado a respetar dicha modalidad, salvo que exista un impedimento debidamente justificado.

Lo anterior cobra relevancia porque, en el caso concreto, la persona recurrente indicó de manera expresa que toda comunicación y el envío de la información debían realizarse exclusivamente al correo electrónico proporcionado, manifestando su desacuerdo con cualquier notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De las constancias que obran en autos, se advierte que al presentar su solicitud, la persona solicitante precisó:

*"Toda comunicación se tiene que enviar al correo electrónico asignado [...]. No estoy de acuerdo con que se me haga ninguna notificación mediante la Plataforma del INAI." (Sic)*

Asimismo, de la revisión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia se corroboró que la persona recurrente designó dicho correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Por tanto, se concluye que la persona solicitante manifestó de forma clara y consistente que la respuesta debía ser remitida exclusivamente al correo electrónico señalado. En consecuencia, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió atender la modalidad indicada, o bien justificar algún impedimento para hacerlo, conforme al artículo 135 de la Ley General.

En relación con lo anterior, del análisis a las constancias de la respuesta primigenia, se advirtió que no existe elemento que acredite que el sujeto obligado haya atendido la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, ni tampoco se localizó



manifestación alguna que justifique la imposibilidad de entregar o enviar la información a través del correo electrónico señalado, en términos del artículo previamente referido.

Por tal motivo, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta **fundado**, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 145 de la citada Ley.

No obstante lo anterior, se tiene que el sujeto obligado emitió un alcance a la persona recurrente, a través del correo electrónico señalado como medio de notificación, consistente en la notificación del oficio FGR/UETAG/004089/2025, mediante el cual se dio atención a la solicitud de información.

De las constancias que obran en el expediente, se verificó que dicha comunicación fue efectivamente remitida al correo electrónico señalado por el particular, con lo cual se atiende en sus términos la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad Garante advierte que para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben concurrir dos elementos: (i) que el sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado y (ii) que, como consecuencia de ello, el recurso de revisión quede sin materia.

En el caso concreto, ambos elementos se actualizan, derivado de que el sujeto obligado, mediante el alcance remitido al correo electrónico expresamente designado por la persona recurrente, adoptó la modalidad de entrega elegida, corrigiendo así la actuación inicialmente cuestionada. Esta actuación constituye una modificación del acto impugnado, en tanto atiende y satisface el agravio declarado fundado relativo a la modalidad de entrega, lo cual deja sin materia el presente recurso de revisión.

En consecuencia, toda vez que el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión fue subsanado por el sujeto obligado y, por ende, el presente recurso quedó sin materia, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad Garante determina procedente **sobreseer** el mismo.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:



**R E S U E L V E**

**PRIMERO. SOBRESEER** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.